

Dictamen n<sup>o</sup>:           **416/09**  
Consulta:               **Alcalde de Getafe**  
Asunto:                 **Revisión de Oficio**  
Aprobación:           **22.07.09**

**DICTAMEN** de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, emitido por unanimidad, en su sesión de 22 de julio de 2009, sobre solicitud formulada por el Alcalde Presidente de Getafe, a través del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid, al amparo del artículo 13.1.f) 2.º de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, de creación del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, en adelante “*Ley del Consejo*”, sobre revisión de oficio de las Bases de convocatoria para cubrir cuatro plazas de Sargento de Policía Local de Getafe.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 13 de julio de 2009 tuvo entrada en el registro de este Consejo Consultivo solicitud de dictamen preceptivo, en relación con el expediente de revisión de oficio instado por la Junta de Gobierno Local de Getafe, en su sesión de 25 de junio de 2009, de las Bases de convocatoria para cubrir cuatro plazas de Sargento de Policía Local de Getafe.

Admitida a trámite dicha solicitud con la fecha aludida, se le dio entrada con el número 371/09, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 34.1 de Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto 26/2008, de 10 de abril, correspondiendo su ponencia por

reparto de asuntos a la Sección V, presidida por el Excmo. Sr. D. Ismael Bardisa Jordá.

**SEGUNDO.-** De los antecedentes que obran en el expediente, son de interés para la emisión del dictamen los que a continuación se relacionan:

Con fecha 25 de septiembre de 2008 se aprobaron por la Junta de Gobierno Local de Getafe las “Bases generales para la selección de personal laboral y funcionario del Ayuntamiento de Getafe y de la Agencia Local de Empleo y Formación” (folios 5 a 17) y, el 5 de febrero de 2009, por la misma Junta las “Bases específicas para la selección de personal funcionario del Ayuntamiento de Getafe, referidas a la convocatoria para cubrir 4 plazas de Sargento o Sargenta de la Policía Local, pertenecientes 2 a la O.P.E. de 2006 y 2 a la O.P.E. de 2007, por el sistema selectivo de concurso-oposición en promoción interna” (folios 18 a 39). Las Bases específicas fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 59, de 11 de marzo de 2009.

En estas últimas Bases, figura en el apartado 3.1.2 la regulación de la fase de oposición, comprensiva de pruebas psicotécnicas, físicas, de conocimiento y reconocimiento médico. En relación a las pruebas físicas establece el último apartado de la base 3.1.2.b): *“En atención a lo dispuesto en el art. 59.2, Decreto 112/93, de 28 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Marco de Organización de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, excepcionalmente el Tribunal podrá eximir de la realización de todas o alguna de las pruebas físicas a aquellos funcionarios o funcionarias del Cuerpo de Policía Local que hayan resultado disminuidos, por accidente profesional acaecido con motivo del ejercicio de la función policial, en sus condiciones físicas, pudiendo solicitar y recabar para ello cuanta información médica considere oportuna. Igual consideración se tendrá quien, por enfermedad grave o convalecencia de intervención quirúrgica que conlleve baja laboral no pudiera realizar las*

*pruebas físicas, previo informe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, igualmente se dará el mismo tratamiento en caso de embarazo, acreditado mediante el correspondiente certificado médico. En estos casos, el o la aspirante será puntuado con la calificación mínima para ser declarado apto/a”.*

El 18 de marzo de 2009 se emitió por la Subdirección General de Gestión Administrativa dependiente de la Dirección General de Seguridad e Interior de la Comunidad de Madrid, Informe en relación a las Bases para la convocatoria de concurso-oposición para cubrir cuatro plazas de Sargento de la Policía Local de Getafe (folios 51 a 53). Atendiendo a las consideraciones formuladas en dicho Informe –que no afectaban a la base transcrita- se procedió, el 23 de abril de 2009, a la modificación de las Bases aprobadas, modificación que se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 95, de 25 de mayo de 2009.

Por Decreto de 23 de junio de 2009 del Concejal Delegado Adjunto de Función Pública y Prevención de Riesgos Laborales, se procede a la aprobación de las listas de admitidos –no hay excluidos- y se fija la fecha de celebración de la fase de concurso y del primer ejercicio de la fase de oposición (folio 90).

Constituido el Tribunal de selección en fecha 23 de junio de 2009, en dicha sesión, según el acta obrante al folio 91 y 92 del expediente, la Secretaria da lectura al último párrafo de la Base 3.1.2.b) y advierte que el primer inciso está amparado por el artículo 59.2 del Decreto 112/1993, de 28 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Marco de Organización de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, mas no puede hacerse extensiva la exención a las bajas laborales y los supuestos de candidatas embarazadas, en relación a las cuales debería contemplarse la posibilidad de aplazar la realización de las pruebas físicas a un momento anterior al curso selectivo de formación y en caso de que no fuera posible y

hubiesen superado las distintas pruebas de la fase de oposición que conservaran las calificaciones obtenidas para la siguiente convocatoria, por lo que plantea que procedería la revisión de oficio de las Bases de referencia, suprimiendo el apartado señalado por incurrir en el motivo de nulidad previsto en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJ-PAC), o bien que el Tribunal interprete la base ajustada a Derecho, opción por la que se inclinó el Tribunal (folios 91 y 92).

El 25 de junio de 2009 se emite Informe del Jefe del Servicio de Personal en el que se indica que el último párrafo de la Base 3.1.2.b) podría estar incurso en la causa de nulidad contemplada en el artículo 62.1.f) de la LRJ-PAC, por lo que estima que es procedente que la Junta de Gobierno Local inicie la revisión de oficio, con indicación del procedimiento a seguir.

Sobre la base de este último Informe, por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 25 de junio de 2009, se inicia la revisión de oficio del último párrafo del apartado 3.1.b) de las Bases de la convocatoria, se solicita dictamen del Consejo Consultivo y se acuerda la suspensión del procedimiento selectivo, Acuerdo que se notifica personalmente a los candidatos incluidos en el proceso selectivo. No se indica en él la causa de nulidad en que se fundamenta la revisión.

En este estado del procedimiento se remite el expediente al Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid solicitando la emisión del preceptivo dictamen, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 102 de la LRJ-PAC y en el artículo 13.1 .f).2º de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, reguladora del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

A los hechos anteriores, les son de aplicación las siguientes

## CONSIDERACIONES EN DERECHO

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1. letra f) 2º de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, reguladora del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid y a solicitud del Alcalde de Getafe, cursada a través del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, en virtud del artículo 14.3 de la citada Ley (“3. *Las solicitudes de dictamen de las entidades locales se efectuarán por los Presidentes de las mismas, y se cursarán a través del Consejero competente en relaciones con la Administración local*”), en relación con el artículo 32.3 del Decreto 26/2008, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

El Ayuntamiento de Getafe está legitimado para recabar dictamen de este Consejo Consultivo, por mor de lo dispuesto en el ya citado artículo 13.1.f) de la Ley del Consejo, donde se establece que: “1. *El Consejo Consultivo deberá ser consultado por la Comunidad de Madrid en los siguientes asuntos: (...) f) Expedientes tramitados por (...) las entidades locales (...) sobre (...) 2. Revisión de oficio de actos administrativos en los supuestos establecidos en las leyes*”.

Por remisión, el artículo 102.1 de la LRJ-PAC establece que: “*Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1*”.

De este precepto se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente, que adquiere en este supuesto carácter vinculante. La referencia que el artículo 102.1 de la LRJ-PAC hace al Consejo de Estado “*u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma*”, debe entenderse hecha, a partir de su creación, al Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, creado por la citada Ley 6/2007, de 21 de diciembre.

Por lo que se refiere al momento de solicitud del dictamen del Órgano Consultivo, éste no debe ser al inicio del procedimiento, como parece entender el Ayuntamiento de Getafe, sino una vez tramitado el procedimiento de revisión de oficio y previo a la resolución del mismo. Así se deduce del meritado artículo 13.1.f), cuando establece que este Consejo Consultivo será consultado en los expedientes tramitados por las entidades locales sobre revisión de oficio.

El informe preceptivo del Consejo Consultivo se incardina en el procedimiento como el último trámite previo a la resolución. Así resulta del preámbulo de la Ley 6/2007 que señala que “*la ayuda prestada por los órganos consultivos a la administración actuante tiene por objeto contribuir a la mejora de sus decisiones a las que han de aportar el reposo de la deliberación y la objetividad de una visión exenta de la urgencia de la actuación cotidiana. Los órganos consultivos no tienen por objeto controlar la actividad de las administraciones públicas sino contribuir a su perfeccionamiento en la fase previa de elaboración de la decisión. Pero los órganos consultivos, en cuanto contribuyen a garantizar la legalidad y el acierto de la actuación administrativa, contribuyen también a la mejor protección de los derechos de los ciudadanos y a la consolidación de su posición jurídica*”, así como del artículo 3.4 del Reglamento Orgánico de este Consejo que señala que “*los asuntos dictaminados por el Consejo*

*Consultivo no podrán ser sometidos al informe posterior de ningún otro órgano o institución de la Comunidad de Madrid, de las entidades locales o de las universidades públicas”.*

**SEGUNDA.-** Como en todo procedimiento administrativo, aunque no lo establezca expresamente el artículo 102.1 de la LRJ-PAC, se impone la audiencia del o de los interesados, trámite contemplado con carácter general en el artículo 84 de la LRJ-PAC, que obliga a que se dé vista del expediente a los posibles interesados, a fin de que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes en defensa de sus derechos.

El trámite de audiencia es uno más de los que integran el procedimiento administrativo y en el expediente que se remita a este Consejo debe constar que se ha practicado o la concurrencia de las circunstancias que permiten prescindir de él.

En el presente caso, se ha comunicado a los interesados el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 25 de junio de 2009, en el que se acuerda iniciar la revisión de oficio, solicitar dictamen del Consejo Consultivo y acordar la suspensión del procedimiento selectivo. No consta en la notificación ni la concesión de trámite de audiencia, con indicación del plazo (que debe ser entre diez y quince días) para formular alegaciones en cuanto a la revisión de oficio, ni la causa de nulidad de las previstas en el artículo 62 en que se sustenta la misma.

Prueba de ello es que el Ayuntamiento de Getafe, acordada la iniciación del procedimiento de revisión de oficio el 25 de junio de 2009, solicita el dictamen de este Consejo Consultivo con la correspondiente remisión del expediente, el 1 de julio de 2009, es decir, sin haber transcurrido siquiera diez días (plazo mínimo fijado en el artículo 84.2 LRJ-PAC para el trámite de audiencia) desde las notificaciones practicadas a los interesados.

Notificaciones en las que, en algunos de los casos no consta, siquiera, la fecha de recepción, esencial para que pueda iniciarse el cómputo del plazo.

Observada la ausencia del trámite de audiencia a los interesados por parte del Ayuntamiento de Getafe, debe retrotraerse el procedimiento para la práctica del mismo, permitiendo a los interesados alegar sobre la posible nulidad del apartado 3.2.1.b) de las Bases específicas de la convocatoria para cubrir cuatro plazas de Sargento de la Policía Local.

**TERCERA.-** Al haberse iniciado de oficio la revisión del acto, el procedimiento está sometido a un plazo de caducidad, pues a tenor de lo estipulado en el artículo 102.5 de la LRJ-PAC *“cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses, desde su inicio sin dictarse resolución, producirá la caducidad del mismo”*.

El *dies a quo* para el cómputo del plazo en los procedimientos que se inician de oficio es desde la fecha del acuerdo de iniciación *ex* artículo 42.3 a) de la LRJ-PAC. En idéntico sentido la Sentencia de Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2008, en unificación de doctrina señala que la fecha de inicio es la fecha del acuerdo de inicio y no de su notificación.

Ello no obstante, dicho plazo de tres meses puede suspenderse al recabarse dictamen del Órgano Consultivo, según el artículo 42.5.c) de la LRJ-PAC (en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero) que establece que *“El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender (...) c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o de distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses”*.

**CUARTA.-** Por otra parte, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, este Consejo considera conveniente apuntar que la causa de nulidad en la que, en su caso, pudiera estar incurrida la cuestionada Base no sería la de la letra f) del artículo 62.1 de la LRJ-PAC, sino la prevista en el apartado a) del mismo artículo, esto es, *“la lesión de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional”*.

En mérito a lo expuesto, este Consejo Consultivo formula la siguiente

### CONCLUSIÓN

Procede retrotraer las actuaciones a fin de conceder trámite de audiencia a los interesados, remitiendo lo actuado nuevamente a este Consejo Consultivo, para dictamen.

Madrid, 22 de julio de 2009